

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**  
EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 P
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

En virtud de lo que determina el art. 23 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, verificadas sin resultado las tres subastas para la venta en pública licitación, y cumplidos los demás requisitos y formalidades legales, este Gobierno ha resuelto declarar franco y registrable los terrenos correspondientes á las concesiones mineras que se expresan en el adjunto estado las cuales habrán sido anteriormente caducadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos legales.

Logroño 23 de Marzo de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez.**

ESTADO de las concesiones mineras caducadas, cuyos terrenos han sido declarados francos y registrables, con arreglo á las prescripciones legales.

TÉRMINO DONDE RADICAN LAS FINCAS.	NOMBRES DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Hectáreas de que constan.
Ezcaray.	Alcanadre y S. Miguel.	Plomo Argentífero.	12
Idem.	San Pedro.	Mineral argentífero.	12
Viniestra de Abajo.	Bella Inglesa.	Plata y Cobre.	15
Idem.	Enriqueta.	Idem.	15
Idem.	Saratoya.	Idem.	12
Idem.	Elisavet.	Cobre.	12
Idem.	Adelaida Luisa.	Idem.	12
Aguilar de rio Alhama.	Bienvenida.	Idem.	4
Idem.	Adelita.	Idem.	4
Alcanadre.	Carmen José.	Sulfato de Sosa.	64
Idem.	Pilar Dolores.	Idem.	68
Aguilar de rio Alhama.	Santa Julita.	Pirita aurífera.	24
Idem.	La Trinidad.	Plata y cobre.	10
Ventrosa.	Josefita.	Argentífero.	12
Alcanadre.	La Linda.	Sulfato de Sosa.	300
Idem.	La Esmeralda.	Idem.	52
Idem.	Esperanza.	Idem.	8
Idem.	Monte blanco.	Idem.	140
Anguano Matute y Tobia.	Mercurio.	Hierro.	30
Idem.	Vulcano.	Idem.	30
Idem.	Pluton.	Idem.	30
Ventrosa.	Elvirita.	Mineral Argentífero.	12
Alcanadre.	Confusión.	Sulfato de Sosa.	80

Logroño 23 de Marzo de 1885.—El Gobernador, **Terrer.**

**CIRCULAR.**

Habiéndose fugado en el día de ayer las acogidas de la Casa de Beneficencia, Celedonia Rementería, de 30 años de edad, natural de Nájera, y Juana Araya, de 28, natural de Treviana, ciega de nacimiento, la cual ingresó en el Establecimiento con un niño de pecho; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las mismas, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

Logroño 24 de Marzo de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez.**

**PRESIDENCIA  
del Consejo de Ministros.**

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda jurado del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicha villa el hecho de haber encontrado á Miguel Higuera y Romualdo Maslaque haciendo en el sitio llamado Vedado bajo del Horno una carretada de leña, habiendo esta sido cargada en el carro de Mariano Ortin:

Que pasada la denuncia al

Juez municipal, éste remitió las diligencias al de primera instancia del distrito de Pilar de Zaragoza, que se inhibió del conocimiento del asunto, y revocado ese auto por la Audiencia, se continuó el sumario, en el cual, los peritos al efecto designados tasaron en 9 pesetas la leña sustraída y en 10 el daño causado en el monte:

Que terminado el sumario y remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador después de haberse presentado el escrito de calificación fiscal, y sustanciado el incidente se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras no fuera promovida y tramitada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar el procedimiento, lo que en efecto tuvo lugar, y habiéndose pasado la causa al Magistrado ponente para el examen de la prueba propuesta, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibición á la referida Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito, cuando el valor del daño no pase de 10 pesetas; en que es también falta la sustracción de leñas en terreno particular, si el valor de lo sustraído no es superior á 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en un monte público, no han de ser sus autores de peor condición que lo serían si hubiesen delinquido en propiedad particular.

El Gobernador citaba la regla 1.ª del artículo 12 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y dos sentencias del tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que la sustracción de leñas verificada en monte público constituye siempre un delito de hurto, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; que el artículo 617 del Código no tenía aplicación al caso presente, porque los procesados se propusieron utilizar la leña, ó lo que

es lo mismo, procedieron con ánimo de lucro; que las sentencias del tribunal supremo citadas por el Gobernador se refieren únicamente á las sustracciones cometidas en montes particulares. La sala citaba el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, las Ordenanzas de Montes y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 121 (caso 3.º) del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, cuando la infracción de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer la infracción, y reservarán su castigo á los tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo próximo pasado, que dispone que el que cortare ó arraucare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocónes será castigado con una multa igual al valor de los productos decomisándose éstos. Además indemnizarán los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual, cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: El párrafo 5.º del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio sino excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas

Visto el art. 617 del Código penal, que dispone que los que

cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiese en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objeto del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Miguel Higuera y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa, y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á do de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

## Ministerio de la Gobernación.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Areny que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del mes último,

ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castell de Areny, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

De los antecedentes que se acompañan aparece:

Que varios vecinos del referido pueblo acudieron al Gobernador denunciando que los repartimientos de consumos se hacían sin previa reunión de la Junta repartidora en casa del Asesor del Ayuntamiento que es vecino de la ciudad de Berga; que no se exponen al público tales repartimientos, por lo cual no hay manera de reclamar contra ellos; que aun cuando en virtud de quejas anteriores la Autoridad superior de la provincia dispuso que estuviesen en la Secretaría todos los documentos correspondientes á la Administración municipal, éstos estaban en Berga en casa del mencionado Asesor; que el Ayunt.º no celebra sus sesiones en la Casa Consistorial, edificio que solo se abre para recaudar las contribuciones; y que apesar de haber sido desechado el repartimiento de 1882-83 por los vicios que contenía, el del año siguiente se hizo del mismo modo.

El Gobernador envió la instancia á informe del Alcalde, y juzgando que no eran satisfactorias las explicaciones de este funcionario nombró un Delegado para que examinase la Administración del pueblo.

Las declaraciones prestadas por el Alcalde, varios Concejales, el Secretario, el Juez municipal, los alguaciles del Juzgado y del Ayuntamiento, y varios vecinos: pues no fué posible examinar más que el repartimiento de sal, por haberse pretextado que así el libro de actas de sesiones como los demás documentos del Archivo se estaban encuadernando, demuestran que son ciertas las faltas denunciadas, pues las sesiones, cuando las hay, se celebran en casa del Secretario, que habita á una legua del pueblo, no se publican edictos ni acuerdos, no se abre la Casa Consistorial más que para la cobranza de los impuestos, y para obtener certificaciones es preciso acudir al Asesor del Ayuntamiento, que conforme se he dicho reside en Berga.

Averiguóse además, por el medio indicado, que no existe arca de tres llaves: que un Concejal es Recaudador de impuestos, y que el Ayuntamiento no está dividido en Comisiones, ni hay Juntas municipal, de Instrucción pública y de Sanidad.

Hallándose ya el expediente en el Gobierno de la provincia, dos vecinos del pueblo denunciaron los hechos de que algunos Concejales satisfacían cuotas menores que las que pagaban antes de pertenecer al Ayuntamiento, particular que fué confirmado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, y que durante el ejercicio económico de 1883-84 se exigieron dos repartimientos de consumos.

La Sección cree que fué acertada la severa medida que el Gobernador adoptó, puesto que la gravedad que envuelven el cúmulo de faltas descubiertas, los abusos que aparecen cometidos y las muchas é importantes trasgresiones de la ley en que ha incurrido el Ayuntamiento, exigían la imposición de un enérgico correctivo.

Però no basta que el censurable proceder de los Concejales se castigue con la pena mas grave en el orden gubernativo, pues con esto sólo na se consiguen los fines principales que importa alcanzar, que son: el exacto y debido cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, y garantir los intereses comunales, que es de temer hayan sido lesionados.

Para ello se debe ordenar al Gobernador que con toda urgencia dicte las medidas pertinentes para regularizar la administración de la localidad de que se trata; y que incoe las diligencias necesarias para depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales suspensos, exigiéndoles desde luego, si hay méritos para ello é incumbe á su Autoridad hacerlo, ó pasando el tanto de culpa á los Tribunales, en caso de que aparezcan indicios de delincuencia.

Entiende también la Sección que se deben poner en conocimiento de los Tribunales los hechos de que algunos Concejales paguen por consumos cuotas menores que las que satisficían antes de pertenecer al Ayuntamiento, y de que en 1883-84 se exigieron dos repartimientos de consumos.

Juzga igualmente la Sección que hay que formar expediente al Secretario, dándole audiencia conforme dispone el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Sección que procede mantener la suspensión impuesta; poner en conocimiento de los Tribunales los dos hechos que quedan indicados, y prevenir al Gobernador que adopte las medidas de que queda hecho mérito, y que forme expediente al Secretario del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Marzo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

### Ministerio de la Guerra.

#### Inspección general de la Caja y recluta de Ultramar.

*Negociado de Conversión.*

Relación nominal de los individuos

del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificadós y definitivos: y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspección con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta sino hubieran solicitado la conversión en títulos de la Deuda: pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente, sólo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonarés y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

*Regimiento Infantería de la Reina núm. 2, Segundo Batallón.*

*(Continuación.)*

	Crédito.
	Pesos Cts.
Soldado Andres Basulto Alvecia, natural de Urbano, provincia de Vitoria	160'18
Idem Bautista Tejido Calpe, natural de Burriana, provincia de Castellón	172'26
Idem Mariano Santa Maria Luna, natural de Salinas de Jaca, provincia de Huesca,	141'37
Idem Juan Salas Grut, natural de Castañón, provincia de Barcelona	131'98
Idem Roque Noella Soriano, natural de Moral, provincia de Ciudad Real	143'07
Idem Miguel Sanchez Molina, natural de Colmenar, provincia de Málaga	74'67
Idem Agustin Remache Ortiz, natural de Ceuta, provincia de Córdoba	191'86
Idem Juan Tapia Bravo, natural de Montijo, provincia de Badajoz	147'05
Idem Miguel Perez Lopez, natural de Madrid	148'36
Idem Pedro Vllena Banagalloche, natural de Vicor, provincia de Valencia	148'70
Idem Antonio López Fernandez, natural de Quendez, provincia de Lugo	163'94
Idem Benigno Lopez Bayón, natural de Hinojales, provincia de Badajoz	253'83
Idem Juan de Dios Lopez Jimenez, natural de Ecija, provincia de Sevilla	53'11
Idem Antonio Coines Esteban, natural de Madrid	136'91
Idem José Sanchez Parra, natural de Huercál, provincia de Murcia	114'13
Idem Salvador Planes Salas, natural de Fanes, provincia de Gerona	138'20
Idem Clemente Cardeñoso del Rio, natural de Cabrada, provincia de Palencia	196'58

Idem Pablo Martin Doval, natural de San Guiniedo, provincia de la Coruña	90'77
Idem Pedro Garcia Jiméno, natural de Casas viejas, provincia de Ávila	202'90
Idem José Diaz Rego, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo	104'79
Idem Juan Collado Molina, natural de Javalquinto, provincia de Jaén	92'62
Idem José Garcia Martin, natural de Málaga	166'02
Idem Hermógenes Rivero Rodriguez, natural de Aranjuez, provincia de Madrid	73'20
Idem José Isidro Alejo, natural de Malillos, provincia de Zamora	165'15
Idem Ramon Pablo Donderis, natural de Valencia	107'89
Idem Andrés Forquet Aznar, natural de Alhanda, provincia de Huesca	156'81
Idem Francisco Pico Arquet, natural de Alcoy, provincia de Alicante	172'68
Idem Antonio Mosquera Diaz, natural de Santiago, provincia de la Coruña	161'98
Idem Antonio Mel Cedeiras, natural de Alonide, provincia de Lugo	189'02
Idem Fernando Lopez Vega, natural de Casello, provincia de Orense	168'41
Idem Juan Artal Rodriguez, se ignora el pueblo de su naturaleza	143'39
Idem Joaquín Fernandez Gonzalez, natural de Manzanedo provincia de León	193'45
Idem Julián Góngora Salas, natural de Rioja, provincia de Granada	123'98
Idem José Lopez Trenado, natural de Puebla, provincia de Badajóz	173'17
Idem Pedro Muñoz Fernandez, natural de Lubrin, provincia de Almería	207'55
Idem Blas Palau Mo, natural de Alcolej, provincia de Lérida	170'14
Idem Ramón Gil Bada, se ignora el pueblo de su naturaleza.	90'59
Caboprimero Facundo Alonso Viejobueno, natural de Torralba, provincia de Cuenca.	180'09
Corneta Pablo Estrada Monsó, natural de Regola, provincia de Lérida.	36'90
Soldado Francisco Martin Esquina, natural de C. del Becerro, provincia de Málaga.	227'13
Idem Eleuterio Alonso Gutierrez, natural de Burgos,	198'70
Idem José López López, natural de Juandemoro, provincia de Lugo.	141'71
Idem Antonio Abril Foncu- berta, natural de Argen-	

tona, provincia de Barcelona	208'05
Idem Ramón Montañó Iglesias, natural de Fauro, provincia de la Coruña	92'83
Idem Rafael Santos Blach, natural de Tortosa, provincia de Tarragona	197'30
Idem Ruperto Herrán Rodriguez natural de Madrid	209
Idem Fidel Huesca Uriaque, natural de Sanguero, provincia de Pamplona	185'15
Idem Mariano Martin Navarro, natural de Los Fajjos, provincia de Zaragoza	175'24
Idem Joaquin Villora Fuentes, natural de Muncura, provincia de Albacete	117'73

*(Continuará)*

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de  
LOGROÑO.

Año de 1885.      Mes de Marzo.

**1.<sup>a</sup> Semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto Municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el dia 7 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas. Cts.
Por 7 jornales al peon Hilario Rosales, á 2'50 pesetas uno.	17 50
Por 6 id. al id. Felipe Fernandez, á 2'75 ptas. uno.	16 50
Por 6 id. al id. Timoteo Ripalda, á 2 pesetas uno.	12 0
Por 6 id. al id. Gregorio Gonzalez, á 2 ptas. uno.	12 0
Total . . .	58 0

Importa esta nota la cantidad de cincuenta y ocho pesetas.

Logroño 18 de Marzo de 1885.—El Contador, Gregorio España.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, M. Salvador

Año de 1885.

Mes de Marzo.

**1ª semana.**

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de plantación de arbolado y reparación de caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 7 del presente mes que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas Cts.
Por 6 jornales al peon Julian Rosain, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. id. José Andollo, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. al id. Juan Garizabal, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. al id. Benito Sanchez, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. al id. Manuel Arandia, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. al id. Esteban Revilla, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. al id. Eugenio Rodriguez, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. al id. Lucas Garcia, á 2'25 pesetas uno.	13 50
Por 6 id. al id. Fermin Silvestre, á 2' ptas. uno.	12 0
Por 6 y id. al id. Agapito Izquierdo á 2 ptas. uno.	12 0
Por 6 id. al id. Pio Santos, á 1'75 ptas. uno.	10 50
Importe de 276 arboles argozados para defensa del ganado á 0'25 ptas. uno.	69 0
Por 2 docenas de lias de esparto para los plátanos del camino de la Estación á 6 pesetas una.	12 0
Por una libra de hilo para sostenimiento de las ramas del arbolado	1 5
	0
<b>Total.</b>	<b>225 0</b>

Importa esta nota la cantidad de doscientas veinticinco pesetas Logroño 17 de Marzo de 1885. —El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, Salvador.

**Sección judicial.**

Don Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Alfaro,

Hace saber: que por la presente requisitoria y mediante á no haber sido hallado en su domicilio é ignorándose su paradero, se llama y busca á Enrique Lac, natural, según se supone de Zaragoza y residente en Alfaro hasta el primero del corriente mes en que se ausentó, de veintiseis años, soltero, confitero, de estatura regular y barba afeitada: viste pantalón, americana, boina azul y capa de paño oscuro con bandas encarnadas y contrabandas azules (el cual sugeto carece de dentadura en la mandíbula superior y tiene una cicatriz sobre el occipital izquierdo, ignorándose sus demás circunstancias) para que en el término de diez días, siguientes al en que esta sea inserta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él pende por hurto de una capa, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido en clase de detenido, comunicarlo y á disposición de este Juzgado. Dado en Alfaro á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enmendados.—de—comunicado.—valgañ.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S.º Sebastián Comin.

**Anuncios oficiales**

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectiva, plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparan un sello

de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentaran en el término de 20 días á contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

San Vicente de la Sonsierra 24 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Mariano Gil.

Para proceder á la rectificación del amillaramiento y formación del oportuno apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885 á 86, se hace indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros, que tuviesen alguna alteración en sus respectivas plantillas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones del alta ó bajas en las que estamparán un sello de diez céntimos que prescribe la ley del timbre cuyas relaciones se presentarán en el término de 20 días a contar desde el en que este anuncio se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia.

Hormilla 15 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Bruno Basarán.

En el improrrogable plazo de quince dias contados desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio, los Sres. propietarios en esta jurisdicción que hubiesen tenido alteraciones en su riqueza territorial, susidio ó ganadería, se servirán presentar en esta Alcaldia las oportunas relaciones en papel comun y sello

móvil de diez céntimos, como está prevenido.

Tormantos 21 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Nicasio Mariano.

**ANUNCIO.**

*Comisión de Remonta Provincial del Arma de Infantería.*

Debiendo procederse el Lunes 30 del actual á las once de su mañana en la plaza de San Agustín de esta ciudad á la venta en pública subasta de un caballo de la expresada Comisión declarado inutil para el servicio, se hace saber para que llegue á noticia del público y puedan los que deseen tomar parte en la licitación en cuyo acto estará de manifiesto el caballo indicado.

Logroño 19 de Marzo de 1885.—V.º B.º, El Brigadier Presidente, Sanz.—El Secretario, Simon Rodriguez.

**ANUNCIO.**

El que desee adquirir 20 árboles robles servibles para vigas de 1.º, puede acudir al rematante de los mismos Isidro Asensio vecino de Manjarres.

Logroño 21 de Marzo de 1885

*Blas Abeytua*  
3—3

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

**Dia 26 de Marzo de 1885.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	20'4
Idem id. á la sombra . . . . .	10'4
Temperatura mínima al aire . . . . .	-1'0
Idem id. al reflector . . . . .	-2'8
ALTURA BARO- á las 9 de la mañana . . . . .	729'9
METRICA . . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	727'8
VIENTO . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	N. O. brisa.
. . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	idem.
ESTADO DEL CIELO . . . . . á las 9 de la mañana . . . . .	Nuboso.
. . . . . á las 3 de la tarde . . . . .	idem.
Agua evaporada . . . . .	4'0
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Ipm. de F. Martinez.